Disposición adicional primera.

La Coordinadora Estatal de Secciones Profesionales de Psicólogos de los ilustres Colegios Oficiales y de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, como Comisión Gestora del Colegio Oficial de Psicólogos, elaborará los Estatutos provisionales de los Colegios y los someterá a la aprobación del Ministerio de Universidades e Investigación.

Estos Estatutos regularán, conforme a la Ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, que permita participar en las elecciones de los órganos de gobierno; el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones así como la constitución de los órganos de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos. La Coordinadora Estatal de Secciones Profesionales de Psicó-

Disposición adicional segunda.

Constituidos los órganos de gobierno colegiados, según lo establecido en la disposición precedente, aquéllos remitirán al Ministerio de Universidades e Investigación, en el plazo de seis meses, los Estatutos a que se refiere la legislación vigente sobre Colegios Profesionales.

Se faculta al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

406

LEY 44/1979, de 31 de diciembre, sobre concesión de un crédito extraordinario de 5.936.900.000 pesetas con destino a satisfacer los gastos de las Elecciones Generales y Locales ..

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un crédito extraordinario de cinco mil novecientos se concerte da credito extreordinario de Sinco mil novecientos treinta y seis millones novecientas mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciseis, «Ministerio del Interior»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaria y Servicios Generales»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veintícinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto doscientos cincuenta y siete, «Para satisfacer toda clase de gastos, incluso de personal, pue se presentaron en la calebración de los presentaron en la calebración de los presentaron en la calebración de los presentar Floreiros. que se presentaron en la celebración de las pasadas Elecciones Generales y Elecciones Locales.

Articulo segundo.

El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipes a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto.

 \boldsymbol{M} ando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Loy.

Baqueira Beret a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ 407

LEY 45/1979, de 31 de diciembre, sobre modifica-ción del apartado 4 del artículo 4.º del Reglamento del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas.

DON JUAN CARLOS I. REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

A partir de la publicación de la presente Ley, queda modificado el apartado cuatro del artículo cuarto del Reglamento del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas, de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, y redactado como sigue:

«Artículo cuarto, cuatro.—Estar en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado en sus ramas de Mecánico-Electricista o Electrónico o de Bachillerato u otro equivalente »

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar εsta Ley

Baqueira Beret a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

408

REAL DECRETO 2928/1979, de 7 de diciembre, por el que se crean plazas no escalafonadas, a extinguir, para funcionarios procedentes de Guinea Ecuatorial.

Los Decretos dos mil cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de tres de octubre; tres mil cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de diciembre; mil ciento veintiuno/mil novecientos setenta cinco de diciembre; mil ciento veintiuno/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, y mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, crearon, al amparo de lo previsto en la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, diversas plazas no escalafonadas «a extinguir», en su mayoría de Profesores de Educación General Básica, en las que posteriormente se integraron funcionarios procedentes de Guinea Ecuatorial, que habían prestado servicios al Estado español, con anterioridad a la independencia de dicho país de dicho país.

Posteriormente se han iniciado por el Ministerio de Educación nuevos expedientes relativos a otros funcionarios también procedentes de Guinea Ecuatorial, y cuya situación se hace necesario regular, al ser ésta similar a la de los funcionarios ya integrados.

En su virtud, con iniciativa del Ministerio de Educación, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.-Se crean en los Prezupuestos Generales del Estado, como obligaciones a extinguir del Ministerio de Educación, las siguientes plazas no escalafonadas a extinguir, y cuyas retribuciones scrán las aplicables a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y Ley treinta y una/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, según la siguiente especificación:

Número de orden	Númer o	Denominación de la plaza	Proporcionalid ad
5721/5724	4	Profesor de Educación General Básica	Ocho.
5725	1		Seis

Artículo segundo.-En las plazas no escalafonadas a que se refiere el artículo anterior se integrarán quienes reúnan las siguientes condiciones:

Posesión de la nacionalidad española.

b) Posesión de nombramiento de Auxiliar-Maestro expedido por la autoridad competente, o figurar en el escalafón de funcionarios Auxiliares-Maestros al servicio de Enseñanza Primaria, publicado en el «Boletín Oficial de Guinea» en uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

c) Uno. Posesión del título de Enseñanza Primaria expedido en Guinea, para acceder a la plaza de Maestro-Auxiliar.

Dos. Posesión del título de Primera Enseñanza expedido por el Ministerio de Educación para acceder a las plazas de Profe-sor de Educación General Básica.

Queroseno aviación RD 2494, Compañías de na-vegación aérea

Realización de los correspondientes cursos de perfeccionamiento, para acceder a las plazas de Profesor de Educación General Básica.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para habilitar los créditos necesarios para la dotación de las plazas que se crean en este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A fin de poder determinar las retribuciones complementarias que puedan corresponder a los funcionarios compenentes de dichas plazas, en virtud de lo dispuesto en el articulo séptimo apartado cuatro, de la Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diccinueve de julio, se les asignan los siguientes coeficientes de conformidad con la Ley treinte y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo:

Denominación de la plaza	Coeficiente
Profesores de Educación General Básica	3,6
Maestro-Auxiliar	2,9

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS B.

El Ministro de Hacienda, JAIME GARCIA AÑOVEROS

409

ORDEN de 7 de enero de 1980 por la que se modifi-can los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Illustrísimo señor.

Los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área del Monopolio de Petróleos se fijaron, en su mayoría, en 1 de

del Monopolio de Petróleos se fijaron, en su mayoría, en 1 de junio y 2 de julio de 1979.

Las posteriores alzas de precio de su materia prima, de los gastos de refino y de los de su comercialización, así como la necesidad de repercutir todos estos costos a sus consumidores en términos reales, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios que han sido sometidos al Gobierno de la Nación.

En su virtua e propuesta de esta Ministerio y previo in

En su virtud, a propuesta de este Ministerio, y previo informe de la Junta Superior de Precios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 7 de enero

de 1980, ha tenido a bien disponer:

Primero.-A partir de las cero horas del día 8 de enero de 1990, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

ımp	uesi	os m	ruidos	en su caso, seran los si	ıguı	entes:	
					1	Pesetes p	or carga en
						almacén	domicilio del usuario
1.	G	ases l	icuado	s del petróleo.			
1.1.	Par	ra los	gases	envasados:			
	a) b) c)	en kil Gas ca Gas bo	botel logram propar rga ne propa tellas	butano-propano envas las con carga neta de os no envasado en botellas eta de 11 kilogramos no comercial envasado con carga neta de 35	12,5 con en ki-	325 365	360 400 1.200 Pesetas
	_						kilogramo
1.2.	Pai	ra los	sumin	istros de gases a granel	:		
	a)	Mezo	las de	butano-propano comerc	iale	s:	
		a.1)	Para	fábricas de gas			24,18
		a.2)		umos domésticos, comerc striales:	ciale	es e in-	
			Par lo	a cantidades superiores	a 10).000 ki-	27,53

_	1000	D. O. del ma	· · · · · · · ·
			Pesetas por kilogramo
		Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos	27,75
	ь)	Gas propano industrial metalúrgico: Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos	36,35 36,5 7
	c)	Gas butano desodorizado:	
		Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos. Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos. Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos.	54 —
Ċ	Estos lel usua	precios se entienden para el gas puesto en cario.	el tanque
			Pesetas por kilogramo
1	3. Pai v	ra el gas a granel destinado a las firmas en- asadoras de botellas populares	28,— Pesetas por carga
1	.4. Me a	zcla de butano-propano, con destino exclusiv autotaxis:	vo.
	a) b)	Envasado en botellas con carga neta de 15 ki- logramos	52 5 420
d	Estos lerán se le servi	precios establecidos para botellas de autotaxi obre establecimientos de venta por menor o e cio.	se enten- estaciones
			Pesetas por kilogramo
1	11	nsumos domésticos, comerciales e industriales, nedidos por contador en instalaciones centra- izadas por canalización	34,35
F	Este or los	precio se entiende referido a los consumos r usuarios.	ealizados
p	ara la	Se autoriza a la Delegación del Gobierno en fijación de los precios de venta al público de os en botellas populares.	CAMPSA los gases
			Pesetas por litro
	2. C	arburantes y combustibles liquidos.	
2		solinas auto:	
	d te Gas Gas	solina auto 96 I.O., para las representaciones iplomáticas que, en régimen de reciprocidad, engan concedida exención de impuestos solina auto 90 I.O	34,— 48,— 54,— 56,—
2.	.2. Gas	solinas aviación:	
	Gas	olinas aviación 115/145 y 100 L, usos generas y aviación militar	42,— 35,—
2.	3. Que	erosenos:	
	Que Que	eroseno corriente o agrícola eroseno aviación RD 2494, usos generales roseno aviación JP 4. usos generales y avia-	29, 23,
	ci	ón militar	21,—

21,-21,--